

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 11 de noviembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2234-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de abril de 2022, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por el presunto cometimiento del delito de estafa del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ¹, dictó auto de sobreseimiento a favor de Manuel Fabricio Gómez Tigua en aplicación del artículo 605 número 5 del COIP² y un auto de llamamiento a juicio en contra de Álvaro Ronald Vera Pincay. Giovanni Francisco Parrales Chalén, acusador particular³, interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento.
2. El 9 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala) rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento.

¹ **Art. 186.- Estafa.-** *La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años [...].*

² Proceso No. 09285-2021-01403. El artículo 605 número 5 del COIP establece que “*la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: [...] 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada*”. La Unidad Judicial sostuvo que “*los elementos de convicción de cargo con el que sostiene el señor Fiscal su decisión de acusar a Manuel Fabricio Gómez Tigua, no tienen la suficiente consistencia para plantearlos como premisa y que de ellas se pueda deducir la participación dolosa del ciudadano procesado Manuel Fabricio Gómez Tigua*”.

³ Giovanni Francisco Parrales Chalén presentó acusación particular en calidad de víctima directa.

3. El 7 de julio 2022, Giovanni Francisco PARRALES Chalén (accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de junio de 2022.

II Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 9 de junio de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de julio de 2022. El auto fue emitido el 9 de junio de 2022 y notificado el 13 de junio de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

6. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a recurrir, a ser escuchado en igualdad de condiciones y a la defensa (art. 76.1, 7.a, b, c y m CRE), a la seguridad jurídica (art.82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE). Además, solicita que se dejen sin efecto los autos de 4 de abril y 9 de junio de 2022. En lo principal, alega que la Sala vulneró sus derechos constitucionales al aplicar de forma incorrecta los estándares expuestos por este Organismo en la sentencia No. 768-15-EP/20.

- 7.1. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes] El accionante se limita a citar el contenido de la norma constitucional.
- 7.2. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir] “[L]os jueces *ad quem* (sic) violaron mi derecho constitucional a impugnar la resolución de la jueza a quo y con este proceder se me coloca en una situación de **desigualdad y de indefensión** frente al procesado de poder ser llamado a juicio para que responda por el delito de estafa que se le persigue, pues se le da un trato distinto sin que exista una razón que amerite aquello [...]” (énfasis en el original).
- 7.3. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones] El accionante se limita a citar el contenido de la norma constitucional.
- 7.4. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa] “La resolución emitida por los señores jueces *ad quem* (sic) ha vulnerado mi derecho al Debido Proceso (sic) específicamente al Derecho a la Defensa (sic), por lo que dicho reexamen constitucional es indispensable, pues en toda la tramitación de la causa se ha violado mi Derecho del Debido Proceso (sic) al mal interpretar y sustanciar indebidamente bajo los parámetros de la sentencia de la Corte Constitucional No. 768-15-EP/20, sentencia que no cabe en mi Recurso de Apelación (sic) por cuánto se debe aplicar solo cuando existen sentencias condenatorias de privación de libertad y que deben favorecer al procesado”.
- 7.5. [Sobre el derecho a la seguridad jurídica] “Los señores **Jueces de la Sala** [...] violan el derecho a la Seguridad Jurídica (sic) al no aplicar de forma correcta el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia **No. 768-15-EP/20**, de que no se puede empeorar la situación del procesado cuando ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad, siendo que recorro como Acusador Particular (sic) en una Resolución de Sobreseimiento (sic) [...]” (énfasis en original).
- 7.6. [Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva] “Además, se ha violado el **DERECHO A [...] LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** del Art. 75 de la Constitución, toda vez que, se rechazó lo alegado por el Legítimo Activo (sic) y hacen una mala aplicación de la norma Constitucional (sic), leyes y la sentencia de la Corte Constitucional **No. 768-15-EP/20**” (énfasis en original).

VI Admisibilidad

8. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
9. Respecto del contenido de los párrafos 7.1, y 7.3 *supra*, el accionante no desarrolla ni una base fáctica ni una justificación jurídica que establezca cómo la Sala de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, habría vulnerado los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/203⁴.
10. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6 *supra*, se verifica que la demanda incurre en presentar argumentos que se agotan en la inconformidad de la sentencia impugnada. Por un lado, el accionante evidencia su inconformidad con la decisión judicial impugnada, porque, a su criterio, el auto impugnado “[lo] coloca en una situación de desigualdad y de indefensión”. Por otro lado, el accionante también cuestiona la “*incorrecta aplicación*” del precedente No. 768-15-EP/20 y a al respecto indica que la Sala habría “*mal interpreta[do] y sustancia[do] indebidamente bajo los parámetros de la sentencia de la Corte Constitucional*”. En consecuencia, no le corresponde a la Corte analizar cargos sobre inconformidad o lo equivocado de una decisión, pues aquello desnaturalizaría el carácter extraordinario de esta garantía.
11. Por lo expuesto, la demanda incumple el número 1 e incurre en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

VII Decisión

12. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2234-22-EP**.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 18.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁵.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.